

de las plazas convocadas por los opositores aprobados, según el orden de puntuación total obtenido por cada uno.

La aprobación de la propuesta del Tribunal se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

A los opositores aprobados se les conferirá, por Orden ministerial, el nombramiento de funcionario y tomarán posesión de su destino dentro del plazo reglamentario, con los requisitos establecidos para la adquisición de la condición de funcionario público. Si alguno no tomare posesión en el plazo señalado, se entenderá que renuncia al nombramiento.

Artículo 14.—Perfeccionamiento.*

Durante los tres primeros meses siguientes a su posesión, realizarán las prácticas necesarias al perfecto conocimiento de todas las máquinas y aparatos instalados en el Servicio Nacional de Loterías cuya manipulación ha de serles encomendada.

Los funcionarios de este Cuerpo realizarán los cursos de perfeccionamiento que se estimen necesarios para obtener los conocimientos precisos a la instalación y funcionamiento de nuevas máquinas y aparatos que exija la progresiva automatización de los servicios de la Lotería Nacional.

La organización de estos cursos, materias a desarrollar y su duración será acordada por el Servicio y comunicada a los funcionarios que en ellos han de participar.

CAPITULO IV

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 15.—Adquisición.

La condición de funcionario al servicio de la Hacienda Pública se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

Artículo 16.—Pérdida.

La pérdida de la condición de funcionario se producirá por alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad de sesenta y cinco años. Procederá también la jubilación previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente o por debilitación apreciable de sus facultades.

Existirá la posibilidad de concesión de prórroga en el Servicio activo a los solos efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del interesado en los casos previstos en la legislación vigente.

CAPITULO V

Situación administrativa

Artículo 17.—Situación.

Las situaciones administrativas de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional serán regidas por las normas contenidas en el Capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

CAPITULO VI

Derechos, deberes e incompatibilidades

Artículo 18.—Derechos.

Desde el ingreso en el Cuerpo, los funcionarios adquirirán todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública y los derechos establecidos en el artículo 63 y siguientes de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

Sus remuneraciones serán las que corresponden de conformidad con lo ordenado en los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias según las normas contenidas en la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 19.—Deberes.

Estarán sujetos a los establecidos con carácter general en los artículos 76 a 81, ambos inclusive, de la Ley Articulada de 7 de febrero de 1964.

Artículo 20.—Incompatibilidades.

Los funcionarios en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones generales sobre incompatibilidades, contenidas en los artículos 82 al 86 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 21.—Faltas y sanciones.

Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto.

La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en dicho Reglamento, así como por lo dispuesto en los artículos 87 a 90, ambos inclusive, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

CAPITULO VIII

Uniforme y emblema

Artículo 22.—Uniforme.

Usarán el uniforme reglamentario de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda en los actos oficiales y en todos aquellos en que así se disponga y, en especial, durante la celebración de los sorteos de la Lotería Nacional.

El emblema del Cuerpo llevará sobre fondo azul, un águila con las letras L. N. en dorado y orlado con palma dorada.

CAPITULO IX

Tribunales de Honor

Artículo 23.—Competencia.

Se establece el procedimiento de Tribunal de Honor para conocer y sancionar, en su caso, los actos deshonrosos que puedan cometerse por los funcionarios, que les hagan desprestigiar en el concepto público y causen desprestigio del Cuerpo a que pertenezcan.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista carácter de delito.

Artículo 24.—Jurisdicción y procedimiento.

La Jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único, a juzgar en conciencia y honor absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los funcionarios que merezcan esta sanción.

La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944, en el Decreto de 28 de marzo de 1941 y en las demás disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento, será aplicable la legislación general de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25609

ORDEN de 28 de noviembre de 1975 por la que se constituye, dentro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un Consejo Asesor de la Pre-sidencia.

Ilustrísimos señores:

La complejidad de funciones que vienen atribuidas a la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas hace conveniente la creación, dentro del mismo, de un órgano inte-

grado por personas de reconocida experiencia, que pueda ser consultado en cuestiones de especial trascendencia y realizar los estudios e informes que en cada caso se le encomienden.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se constituye, bajo la inmediata dependencia del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con funciones asesoras, un Consejo Asesor de la Presidencia.

2.º Dicho Consejo estará integrado por un máximo de diez Vocales, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º El Consejo Asesor de la Presidencia o, en su caso, los asesores pertenecientes al mismo, realizarán los estudios y emitirán los informes que sean necesarios para la gestión de la Presidencia, en las diferentes facetas de su actuación, y especialmente en lo relativo a la política científica, de personal y presupuestaria, a la colaboración con instituciones nacionales, a las relaciones de intercambio científico y a la promoción del aprovechamiento de las investigaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por la comunidad nacional.

4.º Los Vocales del Consejo Asesor estarán bajo la inmediata dependencia del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, conservando íntegramente los derechos que puedan corresponderles como funcionarios de carrera.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

25610 *ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se extienden los beneficios del Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, al ámbito académico.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose promulgado el Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón, como Rey de España, y pareciendo oportuno extender sus beneficios a las sanciones de alumnos impuestas en virtud del Reglamento de Disciplina Académica,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Dejar sin efecto las sanciones a alumnos impuestas por Orden ministerial en aplicación del Reglamento de Disciplina Académica, por actos cometidos hasta el 21 de noviembre del presente año.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

25611 *ORDEN de 29 de noviembre de 1975 sobre estructura orgánica de la Intervención-Delegada en la Subsecretaría de la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 8 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 14), establece las unidades administrativas con nivel orgánico de Sección y Negociado necesarias para el funcionamiento de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a excepción de la Intervención Delegada y la Oficina

de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, de la que en el punto 4 se determina que constituyen una sola unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de la Marina Mercante, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Estas funciones están definidas en el artículo 36 del Decreto 151/1968, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 26), sobre reorganización del Ministerio de Hacienda.

El Decreto-ley de 8 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 46), de organización del Ministerio de Comercio, establece en su artículo 25 que la Intervención Delegada en la Subsecretaría de la Marina Mercante constará de una Jefatura y dos Secciones: Contabilidad y Gastos de personal y material.

Por ello, queda únicamente por concretar los Negociados que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo dos de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, han venido estando integrados en la expresada Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad.

En consecuencia, y obtenidos el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de este Departamento, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los puntos 1 y 2 del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y el pronunciamiento favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, se completa el punto 4 de la Orden de este Departamento, de 8 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 14, página 818), que quedará redactado como sigue:

4. La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda constituyen una sola unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de la Marina Mercante, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, estando estructurada orgánicamente bajo la inmediata dirección del Interventor Delegado en la siguiente forma:

4.1. Sección 1.ª Contabilidad.

Negociado 1.º Contabilidad presupuestaria.

Negociado 2.º Créditos, primas y subvenciones.

4.2. Sección 2.ª Fiscal.

Negociado 1.º Fiscalización gastos de personal.

Negociado 2.º Fiscalización gastos de Inversiones y Material.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

25612 *ORDEN de 2 de diciembre de 1975 sobre creación y reglamentación del Registro Especial de Exportadores de Compuestos de Mercurio.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967 y el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966 sobre reorganización de los Registros Especiales, y visto el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Registro Especial de Exportadores de Compuestos de Mercurio (PP. AA. 28.28.D; 28.30.A-3; 28.34.A; ex 28.35.B; ex 28.58.E; 29.33).

Art. 2.º Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Compuestos de Mercurio.

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Compuestos de Mercurio, incluidos en las partidas arancelarias 28.28.D; 28.30.A-3; 28.34.A; ex 28.35.B; ex 28.58.E; 29.33 (en lo sucesivo el Registro) queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las unidades de exportación definidas en el apartado IV y de las personas naturales o jurídicas miembros de dichas unidades, así como de las Empresas exportadoras que, no aceptando la ordenación comercial del sector, cumplan los requisitos de inscripción que se señalan en la presente Orden.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de compuestos de mercurio será indispensable estar inscrito en el Registro.